

SOLICITA SUSPENSIÓN DEL ACTO.- SE DEJE SIN EFECTO CESE.-

Al Subsecretario de Educación  
de la Dirección General de Escuelas  
de la Provincia de Buenos Aires  
S-----/-----D

Ref.: Cese cargo

.....,  
DNI ....., derecho propio, a esa Subsecretaria me  
presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO:**

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma  
a interponer RECURSO PARA DEJAR SIN EFECTO CESE EN EL  
CARGO/S ....., en  
virtud de las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

Asimismo solicito que, hasta tanto se resuelva la  
presente impugnación, se conceda el recurso con efectos suspensivos,  
disponiéndose la suspensión de la ejecución del acto cuya revocatoria se  
requiere, de conformidad a lo preceptuado en el art. 98 inc. 2 del Decreto-  
Ley 7647/70, atento a la naturaleza de los derechos afectados y a la  
irreparabilidad del perjuicio que la ejecución del acto en cuestión me  
ocasiona.

**II. ANTECEDENTES:**

Que desempeño el cargo/CARGOS  
de.....,

Siempre me desempeñé de manera correcta y  
responsable, y conforme la normativa vigente.

Que me notifican mi cese de oficio para acogerme a los beneficios jubilatorios, en base a lo normado por la resolución 220/16.

Dicha resolución se encuentra impugnada en la justicia, y a su vez dispone que todos los docentes que integran el listado cesaran al día 30 de junio de 2016, con lo que de ningún modo puede decretarse mi cese retroactivo.

Asimismo, debo señalar que no me encuentro comprendida en las condiciones que aseguran mi máximo haber jubilatorio, o al menos puedo en este momento determinarlo.

De igual forma, y en atención a la grave situación económica por la que atravieso no puedo percibir un 60% de mi haber , sin aguinaldo, FONID , IOMA y SEGUROS , ni ningún tipo de incremento hasta tanto la DGE se digne a entregarme el Código Jubilatorio, es más, ni siquiera en uno o dos meses puedo ver disminuido mi ingreso en un 40%.

Ni el Ministro ni nadie de la Administración me puede condenar a la pobreza.

También debo decir: .... ( agregar si el docente tiene cierre de computo, ya presento su jubilación, etc.)

La decisión que me cesa en el cargo , resulta a todas luces arbitraria y nula, por vicio en la motivación del acto que ataco y errónea aplicación de la normativa.

Ante ello, proclamo la ilegitimidad del acto, fundado entre otros, los siguientes argumentos:

1) Vicio en la motivación (art. 108 del Decreto-Ley 7647/70. Nulidad absoluta y manifiesta.

Motiva mi agravio la ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta del acto administrativo dictado por Dirección General de Cultura y Educación .

La Resolución impugnada resulta violatoria del derecho de acceder al beneficio jubilatorio máximo de mi carrera docente. La norma procede a mi cese por sostener que he alcanzado los requisitos del artículo 24 del Decreto Ley 9650 y del artículo 18 de la ley 10.579.

El artículo 24 del Decreto ley 9650 establece los requisitos mínimos y máximos para acceder a la jubilación ordinaria. Por su parte el artículo 18 inc a de la ley 10579 :” El derecho a la estabilidad se pierde: a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los **beneficios jubilatorios máximos**....

Ambas normas no solo contemplan conceptos diferentes , si no que regulan situaciones jurídicas distintas . Por un lado la norma previsional regula los recaudos para acceder a la jubilación mientras que la norma estatutaria tipifica cuando se pierde la estabilidad del cargo docente . La relación de empleo docente dependiente de la D.G.C.Y.E. reviste la calidad de empleo publico y como tal goza de la especial estabilidad en el cargo que la constitución le acuerda . Por ello la norma estatutaria refiere a una especial situación en la que una vez acaecida se pierde la estabilidad constitucionalmente establecida .-

La RESOLUCION 220 **confunde** requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, con beneficio previsional . Este ultimo es un concepto que refiere al haber previsional .

Por otro lado resulta acreditado el error material de la Resolución cuando establece que se procede a mi cese por cumplir con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria ( artículo 24 ley 9650 inc b ) cuando esta norma establece los mínimos recaudos .

El requisito que el estatuto del docente exige como condición para la pérdida de la estabilidad , y que en consecuencia el empleador pueda cesar al trabajador , es que este pueda acceder a un BENEFICIO JUBILATORIO MAXIMO, es decir que reciba el máximo del haber al que puede acceder según MI carrera docente .

En mi caso el cese dispuesto me impide acceder al beneficio jubilatorio máximo en los términos de del Decreto Ley 9650 (arts. 41, 42 y 43 ).

De este modo, el acto administrativo que se impugna es manifiestamente arbitrario y, en consecuencia ilegítimo, por cuanto carece de motivación suficiente y adecuada, siendo éste un requisito ineludible e indispensable de validez de los actos administrativos que deciden sobre derechos subjetivos, conforme a lo normado por el art. 108 inc. a) del Decreto-Ley 7647/70.

Cabe destacar al respecto que la exigencia de motivación encuentra su fundamento, no sólo en la protección de los derechos del particular o administrado –ya que de su cumplimiento depende que éste pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justificaron el dictado del acto y así ejercer su legítimo derecho de defensa (art. 18 C.N.)-, sino también en el deber de sujeción de los órganos estatales al ordenamiento jurídico -principio de legalidad, art. 19 de la CN-

Así lo tiene resuelto nuestro más Alto Tribunal que ha dicho que:“La motivación de los actos administrativos, que constituye uno de sus requisitos esenciales (art. 108 dec-ley 7647/70), cumple dos finalidades: que la Administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados, DLEB 7647-1970 Art. 108”. (SCBA, B 49238 Sent. 13-11-1984, Caratula: “Salanueva, Olga Luisa c/ Pcia. de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa”, DJBA 128, 257- A. Y S. 1984-II, 314 y SCBA, B 52931 Sent. 22-3-2000, Caratula: “Rocha, Laurindo Darío c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa”)

“La exigencia de motivación -lo mismo sucede con la sentencia- no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrativo traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.” (Sup. Corte Bs. As., 10/5/2000, “Guardiola, Luis Mariano v. Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”)

Consecuentemente, el acto administrativo carente de motivación, aparece para el administrado, además de arbitrario, ilegítimo, por cuanto vulnera el art. 108 inc. a) del Decreto-Ley 7647/70 y, consecuentemente, el principio de legalidad.-

En este orden de ideas, sabido es que para dar cumplimiento a las normas reseñadas -que exigen la motivación como elemento indispensable- el acto debe contener la exposición de las razones que han llevado al órgano a su emisión y, en especial, la expresión de la relación de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que preceden y justifican su dictado.-

No obstante lo expuesto, esa Dirección, tal como hemos visto, se ha limitado a revocar mi designación fundando su resolución en acciones antijurídicas y antiestatutarias.

De lo antes dicho se desprende que el acto que se impugna es manifiestamente nulo, dado que posee un vicio grave y evidente, que no requiere investigación alguna para detectarlo, motivo por el cual carece de presunción de legitimidad y, por ende, de ejecutividad y ejecutoriedad, debiendo ser revocado por la Administración (art. 113 y 114 del Decreto-Ley 7647/70), más aún si se consideramos que la motivación suficiente hace al derecho de defensa de raigambre constitucional (art.

18, 28 de la Constitución Nacional y arts. 15 de la Constitución Provincial).-

Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto mi cese por resultar el mismo arbitrario y antijurídico.

Proveer de conformidad  
SERA JUSTICIA.-